"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a pronunciarse sobre lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. YO.2021-01812 del 18 de febrero de 2021 (fls. 1-4), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, allega copia ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, la respuesta proyectada y dirigida al señor Herney Beltrán Ruiz, con asunto queja PQ-00020 COVIORIENTE. Radicado ANLA 2021010631-1000.

Que mediante el radicado No. YO.2021-01838 del 18 de febrero de 2021 (fls. 5-6), el señor Herney Beltrán Ruiz, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, el desacuerdo con el comunicado N° CVOE-02-20210201000724, argumentando en su escrito que esta no es una comunicación de fondo y que no han restaurado el camino que dañaron con la construcción de los pilones en el rio Humea, por tal razón COVIORIENTE es responsable de esta situación y es el que está respondiendo por el contrato de concesión 010 de 2015, corredor Villavicencio – Yopal, rio Humea, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca.

Que mediante el radicado No. YO.2021-03511 del 29 de marzo de 2021 (fls. 7-8), el señor Herney Beltrán Ruiz, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, el desacuerdo con el comunicado que manifiestan los señores de interventoría del proyecto o contrato de concesión N° 010 de 2015, corredor Villavicencio – Yopal, rio Humea, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca.

Que mediante el radicado No. YO.2021-04885 del 27 de abril de 2021 (fls. 9-13), la Alcaldia Municipal de Paratebueno Cundinamarca, remite concepto generado a partir de la "*visita de inspección al rio Humea, camino de acceso colindante, vereda Japón*" con el objeto de que se analice y se establezcan responsables sobre el caso del señor Herney Beltrán Ruiz.

Que mediante el radicado No. YO.2021-04954 del 29 de abril de 2021 (fl. 14), el señor Herney Beltrán Ruiz, envía correo ante Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), con copia ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, donde solicita informar con respecto al radicación 2021026534-2-000 fecha: 2021-02-16 21:09-procesos: 2021026534 Tramite: 25-INT. Licencias Ambiental donde manifiestan que no es competencia, que debo hacer para que la empresa Covioriente responda por las afectaciones ocasionadas por los trabajos de intervención del rio Humea.

Que mediante el radicado No. YO.2021-05076 del 30 de abril de 2021 (fls. 15-17), la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), da traslado a la respuesta que se dio para el señor Herney Beltrán Ruiz con asunto *"Radicado ANLA 2021055696-1-000 del 27 de marzo de 2021, relacionado con el radicado 20215000084511 RESPUESTA ANI"* con copia ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia.

Que mediante el radicado No. YO.2021-05387 del 10 de mayo de 2021 (fls. 18-21), la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), da traslado ante Corporinoquia la respuesta que se dio para el señor Herney Beltrán Ruiz con asunto *"Re: Respuesta PQ-00407 COVIORIENTE."* con copia ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia.

Que mediante el radicado No. YO.2021.07576 del 29 de junio de 2021 (fls. 22-45), la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), envía copia a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de la respuesta para el señor Herney Beltrán Ruiz, para nuestro conocimiento y fines pertinentes de la respuesta a la comunicación con radicación en el ANLA 2021102678-1-000 del 25 de mayo de 2021.

Que mediante indagación preliminar No. 500.13.1.21-041 del 01 de junio del 2021 (fls. 46-47), la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de Corporinoquia, ordena la ejecución de una visita de indagación sobre unos hechos denunciados a efectos de corroborar su veracidad.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el día 28 de junio de 2021, en atención a la queja por presunta afectación ambiental al cauce y faja protectora de la fuente hídrica del rio Sáname, por represamiento causado presuntamente por ocupación de cauce en el margen izquierdo del rio Humea, vereda La Europa, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca. Los hallazgos evidenciados en dicha visita fueron consignados en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0596 del 30 de septiembre de 2021 (fls. 50-58)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0596 del 30 de septiembre de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 28 de junio de 2021, visita al rio Humea, ubicado en la vereda La Europa, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, en atención a la queja sobre una presunta afectación ambiental por la ejecución de obras de ocupación sobre el rio Humea, la cual ha generado riesgos e impactos en el lecho, cauce, faja de protección y patrimonio cultural (caminos peatonales públicos); donde se evidenció lo siguiente:

"7. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a las denuncias radicadas en Corporinoquia por el señor Herney Beltrán Ruiz, y los traslados por competencia desde la Agencia Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", Oficina de Desarrollo Rural Agropecuario, Ambiente y Gestión del Riesgo de la Alcaldía Municipal de Paratebueno, donde se manifiesta sobre una ***presunta*** *afectación ambiental por la ejecución de obras de ocupación sobre el rio Humea lo cual está generando afectaciones al cauce, faja de protección y caminos históricos, mediante vital número 06000000000000159296, e indagación preliminar número 500.13.1.21-041 del 01 de junio del 2021, la subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realiza diligencia de indagación preliminar el día 28 de junio del 2021, con el objeto de complementar las indagaciones realizadas el día 24 de noviembre del 2020, evidenciando que en el área de las denuncias se ejecutan las obras de ampliación del puente vehicular y sus accesos sobre el cauce del rio Humea; para la ejecución de esta actividades se cuenta con la autorización ambiental otorgada mediante la resolución número 500.41.16-1333 del 07 de octubre del 2016, por medio de la cual se autorizan unas Ocupaciones de cauce; al determinar en qué términos y condiciones técnicas se lleva a cabo dicha intervención, se encuentra que las actividades y obras autorizadas no se ejecutan según lo dispuesto en el artículo primero de la mencionada resolución y se lleva a cabo una desviación del flujo mediante la construcción de un jarillon paralelo al cauce el cual ocupa un área aproximada de ocho mil cien metros cuadrados, obras y actividades no descritas a ejecutar en la autorización de ocupación; contraviniendo con esto lo establecido en el parágrafo único del artículo primero de la resolución número 500.13.1.21-041 del 01 de junio del 2021, infringiendo la obligación de " la concesionaria* ***no podrá realizar obras complementarias o adicionales*** *sin previa autorización por parte de la Autoridad Ambiental", este incumplimiento ha generado potenciales riesgos a los recursos naturales, por consiguiente se considera que aunque a la*

fecha no se evidencian afectaciones a los recursos naturales, se ha incumplido las normas ambientales, por lo cual se determina como presunto responsable la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE, identificada con Nit. 900.862.215-1 y dirección de domicilio en el sector la Rosita Lote 3ª De Villavicencio.

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto en el literal f del artículo segundo (2), de la indagación preliminar, se establece según los términos estipulados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del decreto 1076 del 2015 y la resolución 2086 del 2010; un beneficio ilícito (B), calculado como ***Costos evitados (Y2),*** *considerado la cuantía que la persona ejecutora de la obra que genera el riesgo, deja de invertir para dar oportuno cumplimiento al parágrafo único del artículo primero de la resolución número 500.13.1.21-041 del 01 de junio del 2021, en el sentido de solicitar la modificación y autorización de otras obras no amparadas inicialmente por el permiso, al comprobarse la infracción se le determina un factor de temporalidad (a)* ***de siete (7) meses y cuatro (4) dias,*** *así como un nivel potencial de afectación* ***LEVE*** *y un nivel de riesgo valorado en* ***35;*** *en consideración a la probabilidad de ocurrencia determinada. Se establecen para la conducta infractora, una circunstancia agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, al considerarse la acción concurrente con lo establecido en el numeral séptimo del artículo séptimo de la ley 1333 del 2009; para este caso no se considerara la ocurrencia en factores económicos causantes de costos asociados a la detención de la infracción.*

En Observación a los hechos investigados y en cumplimiento a lo ordenado mediante la indagación preliminar No. 500.13.1.21.041 del 01 de Junio de 2021; se considera que las acciones ejecutadas contienen el suficiente mérito, acervo probatorio y son constitutivas de infracción ambiental por consiguiente se remite el presente concepto técnico junto con la indagación preliminar y radicados los cuales originaron la diligencia técnica, para la Secretaria General de Corporinoquia y asi iniciar las acciones administrativas procedimentales."

PRESUNTA SOCIEDAD RESPONSABLE IDENTIFICADA

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0596 del 30 de septiembre de 2021, se determina que la presunta sociedad infractora de la normatividad ambiental es **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS – COVIORIENTE SAS**, identificada con Nit No. 900.862.215-1[1]

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales*

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos

emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0596 del 30 de septiembre de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 28 de junio de 2021, visita al rio Humea, ubicado en la vereda La Europa, municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, en atención a la queja sobre una presunta afectación ambiental por la ejecución de obras de ocupación sobre el rio Humea, la cual ha generado riesgos e impactos en el lecho, cauce, faja de protección y patrimonio cultural (caminos peatonales públicos); evidenciando que en el área de las denuncias se ejecutan las obras de ampliación del puente vehicular y sus accesos sobre el cauce del rio Humea; para la ejecución de esta actividades se cuenta con la autorización ambiental otorgada mediante la resolución número 500.41.16-1333 del 07 de octubre del 2016, a través de la cual se autorizan unas ocupaciones de cauce; sin embargo, las actividades y obras autorizadas no se ejecutan según lo dispuesto en el artículo primero de la mencionada resolución y se lleva a cabo una desviación del flujo mediante la construcción de un jarillón paralelo al cauce el cual ocupa un área aproximada de ocho mil cien metros cuadrados, obras y actividades no descritas a ejecutar en la autorización de ocupación; contraviniendo con esto lo establecido en el parágrafo único del artículo primero de la resolución número 500.13.1.21-041 del 01 de junio del 2021, infringiendo la obligación de no realizar obras complementarias o adicionales sin previa autorización por parte de esta Autoridad Ambiental.

Razón por la cual, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS – COVIORIENTE SAS**, identificada con Nit No. 900.862.215-1.

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0596 del 30 de septiembre de 2021, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.21.166, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS – COVIORIENTE SAS**, identificada con Nit No. 900.862.215-1.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS – COVIORIENTE SAS**, identificada con Nit No. 900.862.215-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.21-0596 del 30 de septiembre de 2021, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.21.166 y el expediente No. 500.33.1.16-0082, que quedarán a disposición de la presunta sociedad infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS – COVIORIENTE SAS**, identificada con Nit No. 900.862.215-1 en la Calle 26 No. 59-41 Of. 904 de la ciudad de Bogotá D.C., a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@covioriente.co / yessica.caicedo@covioriente.co o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta sociedad infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León Rueda/Coordinador SG
Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar/Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.21.284 del 13 de mayo de 2021